

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdas. Laura Santana y Julissa Peña Monclús.

Recurrido: Juan Fidel Fabián Jorge.

Abogados: Licdas. Rocío Peralta Guzmán, Lidia M. Guzmán y Dr. Julio Peralta

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Rechaza/Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero No. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1080-2015, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Santana por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Juan Fidel Fabián Jorge;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Juan Fidel Fabián Jorge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Fidel Fabián Jorge contra Juan Esteban Rojas Núñez, Modesto Vásquez Almonte y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0803-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JUAN FIDEL FABIÁN JORGE, contra los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE y oponibilidad de sentencia a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto No. 45-2012, diligenciado Dieciséis (16) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN FIDEL FABIÁN JORGE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. KARIN FAMILIA y al LIC. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Fidel Fabián Jorge, interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 80-2014, de fecha 31 de enero de 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 1080-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN FIDEL FABIAN JORGE, mediante acto No. 80 de fecha 31 de enero de 2014, contra la sentencia No. 0803, relativa al expediente No. 037-12-00081, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por los motivos antes dados; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JUAN FIDEL FABIAN JORGE, contra JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE y SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia, CONDENA de manera conjunta a los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE, a pagar a favor de JUAN FIDEL FABIAN JORGE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** CONDENA de manera conjunta a los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NÚÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE, al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a los que fueron condenados, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de seguros No. 051-2215127, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del

vehículo propiedad de JUAN ESTEBAN ROJAS NUÑEZ; **SÉPTIMO:** CONDENA de manera conjunta a los señores JUAN ESTEBAN ROJAS NUÑEZ, MODESTO VÁSQUEZ ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a los señores Juan Esteban Rojas Núñez y Modesto Vásquez Almonte, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Juan Fidel Fabián Jorge, declarando dicha sentencia común y oponible a la ahora recurrente compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1080-2015, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.